

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00181-2023 Concédese personería jurídica y apruébese el Estatuto de la Fundación Rescatando Almas, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	3
--	---

RESOLUCIONES:

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN - DIGERCIC:

009-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023 Créase el Servicio de Cédula Digital - Fase de Pilotaje en "Gob.ec" - Capacitación, Socialización y Difusión.	7
--	---

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

119-2023 Confórmese la veeduría de carácter técnica jurídica para su intervención en el proceso disciplinario DS-0299-SNCD-2023-JH	22
--	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2023-01509 Modifíquese la Codificación de las Normas de la SB	25
SB-2023-01510 Modifíquese la Codificación de las Normas de la SB	30

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2023-0251 Declárese a la Cooperativa de Vivienda Los Alamos "En Liquidación", extinguida de pleno derecho	42
--	----

Págs.

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2023-0252 Amplíese el plazo para la liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Visión Integral “En Liquidación”, domiciliada en el cantón y provincia de Santa Elena.....	47
---	-----------

00181-2023
EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

QUE, el Estado reconoce y garantiza a las personas, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

QUE, el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como sus formas de expresión; generando mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes, además promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, y prestarán apoyo y capacitación técnica, facilitando su reconocimiento y legalización, conforme lo previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

QUE, no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República por lo que los estatutos de las corporaciones y fundaciones deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres, conforme lo prescrito en el artículo 565 y 567 de la Codificación del Código Civil;

QUE, la máxima autoridad administrativa ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia, pudiendo delegar el ejercicio de sus competencias a otros órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, conforme lo previsto en los artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo COA;

QUE, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017 se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo artículo 4 establece los tipos de organizaciones que se puede constituir: a saber fundaciones, corporaciones, u otras formas de organización social nacionales o extranjeras;

QUE, el artículo 10 del Reglamento referido señala que las Fundaciones podrán constituirse por la voluntad de uno o más fundadores, que buscan o promueven el bien común de la sociedad e incluyen las actividades de promoción, desarrollo e incentivo de dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, así como en actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública, entre otras;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 485 de 7 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional designó al doctor José Leonardo Ruales Estupiñán como Ministro de Salud Pública;

QUE, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, consta el Acta Constitutiva de 14 de enero de 2022, en el cual los miembros fundadores de manera voluntaria manifiestan la voluntad de constituir la **FUNDACIÓN RESCATANDO ALMAS**, además los miembros fundadores decidieron aprobar el estatuto, documento anexo al presente Acuerdo, que como ámbito de acción es: *"propiciar el bienestar desarrollo y crecimiento individual y colectivo de la familia ecuatoriana, de la comunidad en general y de los grupos vulnerables o en situación de riesgo que padezcan adicciones en general, a través de la creación, dirección y ejecución de proyectos, programas o actividades preventivas, terapéuticas, de orientación, capacitación, asesoría, guía o intervención especializada en salud mental y psicológica para trabajar en prevención y tratar las adicciones así como trabajar en la reinserción de las personas con adicciones a la sociedad."*;

QUE, mediante comunicación de 19 de junio de 2023, se solicitó la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización, para lo cual remitió el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto y documento que acredita el patrimonio de la organización;

QUE, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto por Procesos del Ministerio de Salud Pública donde faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica *"Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones"*, se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GRC-41-2023 de 21 de julio de 2023, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto; y la declaración juramentada mediante la cual se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

A C U E R D A:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **FUNDACIÓN RESCATANDO ALMAS**, con domicilio en ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2. Disponer que la **FUNDACIÓN RESCATANDO ALMAS**, registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la notificación de este Acuerdo Ministerial.

Artículo 3. La **FUNDACIÓN RESCATANDO ALMAS**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en el Código Civil y en las Leyes Especiales.

Artículo 4. Queda expresamente prohibido a la **FUNDACIÓN RESCATANDO ALMAS**, realizar actividades contrarias a sus fines y objetivos.

Artículo 5. Notifíquese al Representante Legal de la **FUNDACIÓN RESCATANDO ALMAS**, con el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 6. De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y demás actos administrativos relacionados, encárguese la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, o quien haga sus veces.

Disposición Final Única.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **28 JUL. 2023**



Firmado digitalmente por:
JOSE LEONARDO
RUALES ESTUPINAN

Dr. José Leonardo Ruales Estupinán
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00181-2023, dictado y firmado por el señor Dr. José Leonardo Ruales Estupiñán, **Ministro de Salud Pública**, el 28 de julio de 2023.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico.-



Ing. José Santiago Romero Correa
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN Nro. 009-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023

Ing. Carlos Arturo Echeverría Esteves
**DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes primordiales del Estado: *"1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, (...)"*;
- Que,** el artículo 16, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las personas tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;
- Que,** el artículo 17, numeral 2 de la Carta Fundamental establece que, para efectos de fomentar la pluralidad y la diversidad en la comunicación, el Estado facilitará: *"el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada"*;
- Que,** el artículo 52, de la Carta Fundamental establece que: *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;
- Que,** los numerales 25 y 28 del artículo 66 de la Constitución de la República, disponen: *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*; y, *"El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales"*;
- Que,** el artículo 82 de la Carta Fundamental, dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;
- Que,** de conformidad a los numerales 1 y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República, son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; y, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y*

facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Carta Magna, determina: *"La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, la norma constitucional en su artículo 233, dispone: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos";*

Que, el artículo 261 de Constitución de la República, consagra el régimen de competencias exclusivas del Estado central, encontrándose entre éstas, el registro de personas;

Que, en el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo dispone: *"Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias";*

Que, el artículo 4 *Ibíd*em determina: *"Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas (...)"*;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Principio de calidad.- Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos";*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 9 señala: *"Principio de coordinación. - Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones";*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obra y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";*

Que, el artículo 90 del Código Orgánico Administrativo, señala: *"Gobierno electrónico. Las actividades a cargo de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, en la medida en que se respeten los principios señalados en este Código, se precautelen la inalterabilidad e integridad de las actuaciones y se garanticen los derechos de las personas";*

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que *"El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el*

órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional (...);

- Que,** en el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece como principios los siguientes: *“1. Celeridad. - Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión”; “4. Tecnologías de la información. - Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos”; “11. Simplicidad. - Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria; y, “14. Mejora continua. - Las entidades reguladas por esta Ley deberán implementar procesos de mejoramiento continuo de la gestión de trámites administrativos a su cargo, que impliquen, al menos, un análisis del desempeño real de la gestión del trámite y oportunidades de mejora continua”;*
- Que,** en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone en el numeral 4: *“La implementación del uso progresivo, continuo y obligatorio de herramientas tecnológicas”;*
- Que,** en el artículo 18, numeral 5 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala como obligaciones de las entidades públicas: 5: *“Implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, para la gestión de trámites administrativos, tales como la firma electrónica y cualquier otro que haga más eficiente la Administración Pública”;*
- Que,** el artículo 24 de la Ley ibídem establece: *“De la acreditación de la identidad de las personas naturales. - La identidad de las personas naturales se demostrará con la presentación de la cédula de identidad o ciudadanía, el documento nacional de identidad, el pasaporte o la licencia de conducir, indistintamente. En caso de que las entidades implementen mecanismos de autenticación biométrica u otros similares para demostrar la identidad, ya no será necesaria la presentación de ninguno de los documentos referidos en el inciso anterior. Esta disposición es aplicable para las entidades del sector privado”;*
- Que,** el artículo 31 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina que: *“El ente rector de telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información tendrá competencia para ejercer la rectoría, emitir políticas, lineamientos, regulaciones y metodologías orientadas a la simplificación, optimización y eficiencia de los trámites administrativos, así como, a reducir la complejidad administrativa y los costos relacionados con dichos trámites; y controlar su*

cumplimiento”;

- Que,** el artículo 32 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone que: *“La entidad rectora de simplificación de trámites tendrá las siguientes atribuciones: 1. Emitir políticas públicas, lineamientos, metodologías, regulaciones y realizar estudios técnicos para la simplificación, optimización y eficiencia de trámites administrativos y controlar su cumplimiento; 7. Fomentar y coordinar las iniciativas de simplificación de trámites entre instituciones”;*
- Que,** el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que son infracciones, entre otras, las siguientes: *“1. Exigir el cumplimiento de trámites, requisitos o procedimientos que no estén establecidos en una ley, decreto, ordenanza, resolución u otra norma; o que no estén sustentados en una nueva competencia otorgada a la entidad en virtud de una ley; y, 6. Requerir copias de cédula, de certificados de votación y en general copias de cualquier documento que contenga información que repose en las bases de datos que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o de bases develadas por entidades públicas”;*
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual establece, entre otros como objetivos específicos de la ley: *“b. Establecer el marco regulatorio para el fomento de la transformación digital de las instituciones públicas, de las empresas privadas y de la sociedad; así como fortalecer el uso efectivo y eficiente de las plataformas, las tecnologías digitales, las redes y servicios digitales con el fin de atraer inversiones, impulsar la economía digital, la eficiencia y el bienestar social, desarrollando habilidades y competencias digitales necesarias para el empleo, educación, salud y productividad”;*
- Que,** en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 684 de fecha 4 de febrero de 2016, se publicó la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en el artículo 1, señala: *“La presente Ley tienen por objeto garantizar el derecho a la identidad de las personas y normar y regular la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación”;*
- Que,** en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, consta como principios básicos rectores, entre otras: *“Validez jurídica y eficacia de los documentos electrónicos. - Tendrán la misma validez jurídica y eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos o magnéticos, de conformidad con la ley de la materia”;*
- Que,** en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, señala: *“La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es una entidad de derecho público, desconcentrada, adscrita al ministerio rector del sector, con personalidad jurídica propia, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera”;*

- Que,** el artículo 7 ibídem dispone que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación tendrá, entre otras, la siguiente atribución: *“3. Emitir la Cédula de Identidad”*;
- Que,** en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, consta como atribución del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, entre otras: *“2. Expedir actos administrativos y normativos, manuales e instructivos u otros de similar naturaleza relacionados con el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, señala: *“Fe pública.- Las servidoras y los servidores públicos relacionados con el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas serán fedatarios de los datos registrales y gozarán de fe pública”*;
- Que,** el artículo 18 de la Ley ibídem establece: *“Automatización. Los procesos de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación serán automatizados; es decir, para su inicio, continuación y culminación, no será indispensable la comparecencia de las usuarias o los usuarios, salvo los casos establecidos en la ley”*;
- Que,** el artículo 44 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, dispone: *“Utilización de la identificación. Los nombres y apellidos que consten en el registro de nacimiento de una persona son los que le corresponden y deberá utilizarlos en todos sus actos públicos y privados”*;
- Que,** el artículo 85 de la Ley en mención dispone que la cédula de identidad es: *“el documento público que tiene por objeto identificar a las personas ecuatorianas y las extranjeras que se encuentren en el Ecuador de conformidad a la ley de la materia”*;
- Que,** el artículo 86 ibídem establece que: *“La cédula de identidad conferida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por su naturaleza, tendrá el carácter de única en el Ecuador con validez jurídica para todos los actos públicos y privados”*;
- Que,** el artículo 88 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece: *“Tiempo de vigencia. La cédula de identidad tendrá el tiempo de vigencia de diez años contados a partir de su expedición”*;
- Que,** el artículo 91 ibídem señala que: *“Reposición de la cédula de identidad.- En caso de pérdida o sustracción de la cédula de identidad, se emitirá un duplicado por reposición del último documento emitido, de conformidad con el Reglamento de esta Ley”*;
- Que,** el artículo 92 ibídem señala: *“Invalidez de la cédula de identidad.- La cédula de identidad, según el caso, será inválida por una de las siguientes causas: 1. Por muerte de su titular debidamente inscrita en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; 2. Por expiración del tiempo de vigencia del documento; 3. Por sentencia*

ejecutoriada emitida por autoridad competente; 4. Por error material evidente en su expedición debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente; 5. Por haber sido expedida en contra de la Constitución de la República o la ley, debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente; y, 6. Por orden de cancelación de visa”;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, dispone: *“Obligación de obtener la cédula de identidad.- Es obligatorio obtener la cédula de identidad para los ecuatorianos a partir de los 18 años de edad y para los ciudadanos extranjeros residentes en el Ecuador. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación determinará las formas y formatos necesarios para la emisión de la cédula de identidad”;*

Que, el artículo 95 de la Ley ibídem dispone que: *“La cédula de identidad tendrá el mismo valor que la partida de nacimiento, y su sola presentación reemplazará a este documento. Las instituciones públicas o privadas que requieran de partidas de nacimiento están obligadas a aceptar la presentación o exhibición de la respectiva cédula de identidad en sustitución de la partida; con la sola excepción de las actuaciones judiciales y otras que forzosamente requieran de certificación o de copia autorizada de la partida de nacimiento”;*

Que, en el artículo 96 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, estatuye: *“Sistema informático. - Para los procesos de identificación y expedición de la cédula de identidad, se empleará la captura biométrica de las características personales y la captura de datos de los atributos de la persona, tales como nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, entre otros. Se lo realizará a través de sistemas tecnológicos que permitan obtener datos seguros, confiables y verídicos, que se implementen para el efecto. Su funcionamiento se lo realizará a través del sistema nacional de datos públicos. La información biométrica se podrá intercambiar a través del sistema antedicho. Esta información podrá ser consultada por entidades externas tanto públicas como privadas para fines de validación o identificación de las personas”;*

Que, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en su artículo 99, dispone: *“Fijación de tarifas.- La Dirección General de Registro Civil, identificación y Cedulación tendrá facultad para establecer y actualizar las tarifas por los servicios que presta, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa aplicable”;*

Que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 557 de 17 de abril de 2002, dispone: *“Art. 51.- Instrumentos públicos electrónicos.- Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente. Dichos instrumentos públicos electrónicos deberán observar los requisitos, formalidades y solemnidades exigidos por la ley y demás normas aplicables”;*

- Que,** el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que el ente rector en simplificación de trámites, además de las atribuciones establecidas en la ley ejercerá las siguientes: *“c) Emitir directrices y coordinar con las demás Funciones del Estado y niveles de gobierno el alineamiento de sus regulaciones y procedimientos con los objetivos de simplificación de trámites y la aplicación de políticas, metodologías y herramientas desarrolladas para el efecto; d) Desarrollar y gestionar la política y directrices que emita para la implementación del gobierno de la información”;*
- Que,** el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, dispone que: *“La identificación de una persona se acreditará en sus actos públicos y/o privados con la presentación de la cédula de identidad. La autenticación y titularidad de los datos declarados por la persona frente a un servicio o trámite, sea este público o privado, se lo realizará a través de la comparación biométrica o de otros mecanismos que disponga la institución responsable del registro civil, identificación y cedulaación”;*
- Que,** en el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, consta: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. (...) La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal”;*
- Que,** el artículo 117 Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *“Régimen de fedatarios.- Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos en los órganos y entidades que integran la Administración Pública Central e Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios administrativos que se describe a continuación: 1. La autoridad nominadora Institucional o quien hiciere sus veces, podrá designar fedatarios administrativos institucionales, en número proporcional a sus necesidades de atención derivadas de aquellos trámites que requieren recepción documental, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindarán gratuitamente sus servicios a los administrados. 2. El fedatario administrativo tiene como labor personalísima comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que le exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la institución u organismo, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. A tal efecto, sentará la razón respectiva de que la copia presentada corresponde al original que le ha sido presentado (...)”;*

- Que,** mediante Decreto del Congreso de la República del Ecuador, s/n, publicado en el Registro Oficial Nro. 1252 de 29 de octubre de 1900, se estableció desde el 1 de enero de 1901, la creación del Registro Civil en la República del Ecuador;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 10 de fecha 24 de agosto de 2009, se dispuso: *“Adscribase la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, el que supervisará la inmediata reforma y modernización de esa entidad. El Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, será nombrado por el Ministro de Telecomunicaciones y podrá dictar la normativa interna de carácter general”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 981, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 143 de 14 de febrero 2020, se dispuso la implementación de gobierno electrónico en la Función Ejecutiva, estableciendo: *“Del gobierno electrónico. La implementación del gobierno electrónico en la Función Ejecutiva, consiste en el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte de las entidades para transformar las relaciones con los ciudadanos, entre entidades de gobierno y empresas privadas a fin de mejorar la calidad de los servicios gubernamentales a los ciudadanos, promover la interacción con las empresas privadas, fortalecer la participación ciudadana a través del acceso a la información y servicios gubernamentales eficientes y eficaces y coadyuvar con la transparencia, participación y colaboración ciudadana”;*
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem establece que: *“El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información será la entidad rectora en gobierno electrónico de la Función Ejecutiva. Para la correcta implementación del gobierno electrónico ejercerá las siguientes atribuciones y responsabilidades: 1. Establecer las políticas y directrices, necesarias para la ejecución y control de la implementación del gobierno electrónico; 2. Emitir la normativa y lineamientos necesarios para la implementación del gobierno electrónico y desarrollar los planes, programas o proyectos sobre gobierno electrónico que sean necesarios para su implementación; 3. Gestionar y coordinar la implementación de políticas, planes, programas y proyectos de gobierno electrónico en las instituciones de la Función Ejecutiva; 4. Emitir políticas, directrices, acuerdos, convenios y desarrollar proyectos respecto a datos abiertos de la Función Ejecutiva; 5. Articular y coordinar con las demás instituciones de la Función Ejecutiva, así como con las otras Funciones del Estado y demás actores públicos y privados que directa o indirectamente coadyuvan a la aplicación del presente Decreto”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 85, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 494 de 14 de julio de 2021 se emitieron los Lineamientos para la Brevedad y Eficiencia en la Realización de Informes, Dictámenes y Otros Actos de Simple Administración;

- Que,** el artículo 2 del mencionado Decreto establece: *“Documentación requerida a los ciudadanos. De conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley para la Simplificación y Eficiencia de Trámites Administrativos y su Reglamento, salvo que exista disposición contraria en una ley especial, no se requerirá a los ciudadanos la sujeción a procedimientos no previstos en la ley ni la presentación de información o documentos que pueden obtenerse en bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas. En particular, se prohíbe requerir copias de cédulas y certificados de votación conforme el artículo 23 numeral 1 de la referida ley”;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 15 de 18 de julio de 2019, publicado en el Registro Oficial Nro. 69 de fecha 28 de octubre de 2019, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, aprueba la política Ecuador Digital, que en el artículo 2 señala: *“El objetivo de la presente política es transformar al país hacia una economía basada en tecnologías digitales, mediante la disminución de la brecha digital, el desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, el Gobierno Digital, la eficiencia de la administración pública y la adopción digital en los sectores sociales y económicos”;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2022-0023 de 12 de julio de 2022, la Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Dra. Vianna Maino Isaías acordó: *“Disponer a todas las entidades sujetas al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos que, en el marco de la simplificación de trámites, reconozcan y validen para la gestión de todos los trámites administrativos institucionales, el uso de los documentos de identidad, ya sean físicos, electrónicos o digitales, emitidos por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Las entidades no podrán exigir a los ciudadanos la presentación de los documentos de identidad, emitidos por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en un formato exclusivo”;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2023-0002, la Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información designó al Ing. Carlos Arturo Echeverría Esteves, como Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, desde el 01 de abril de 2023;
- Que,** mediante Resolución Nro. 031-B-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2018 de fecha 19 de abril de 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. 370 de fecha 19 de noviembre de 2018, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, fija las tarifas por los servicios que presta a la ciudadanía;
- Que,** en Edición Especial del Registro Oficial Nro. 822 de 19 de marzo de 2019, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el que consta el nuevo modelo de gestión y el rediseño de la estructura institucional;

- Que,** en Edición Especial del Registro Oficial Nro. 822 de fecha 19 de marzo de 2019 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el numeral 1.1.1, consta entre otras atribuciones del Director General de la DIGERCIC, dentro del proceso gobernante, las siguientes: "(...) a. *Ejercer todas las atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y demás normativa vigente; c. Ejercer la rectoría sobre el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación; e. Establecer la política institucional en el ámbito de sus competencias; h. Expedir los actos y hechos que requiera la gestión institucional; y, i. Establecer y efectuar el seguimiento al cumplimiento del direccionamiento estratégico institucional*";
- Que,** mediante Resolución Nro. 003-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2021 de fecha 22 de enero de 2021, publicada en el Registro Oficial Primer Suplemento Nro. 390 de fecha 11 de febrero de 2021, se fija la modificación a las tarifas de cédula por renovación ecuatoriano, cédula por duplicado, cédula por renovación extranjero;
- Que,** mediante Resolución Nro. 023-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2021, de fecha 30 de marzo de 2021, publicada en el Registro Oficial Nro. 433 de fecha 16 de abril de 2021, se amplía la Resolución Nro. 003-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2021, señalando que en la tarifa de cédula de identidad en policarbonato se encuentra incorporada la cédula digital;
- Que,** mediante Resolución Nro. 077-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2022, de fecha 13 de julio de 2022, publicada en el Registro Oficial Nro. 110 de fecha 21 de julio de 2022, resuelve crear el servicio de cédula digital de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación – DIGERCIC - Fase de pilotaje en "Gob.EC";
- Que,** mediante Resolución Nro. 003-NG-DINARP-2022 de fecha 14 de julio del 2022, suscrita por la Dirección Nacional de Registros Públicos, que regula la norma de funcionamiento del Sistema de Autenticación Única (SAU), la Dirección Nacional de Registro Públicos establece en el artículo 1, *"Esta norma es de aplicación obligatoria para la Entidad Administradora del Sistema de Autenticación Única (SAU), personas naturales, Instituciones públicas, privadas o mixtas que se enrolen al sistema, teniendo acceso a los servicios y trámites gubernamentales en línea en interoperabilidad, y servicios propios de la Dirección Nacional de Registros Públicos DINARP"*;
- Que,** la Resolución ibídem señala en el artículo 3, *"El Sistema de Autenticación Única (SAU), es un sistema integral de autenticación, autorización y registro único para el acceso seguro a servicios electrónicos gubernamentales integrados para el ciudadano y servidores públicos, a través de un único usuario y contraseña"*;
- Que,** mediante Resolución Nro. 007-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023, de fecha 22 de junio de 2023, que resuelve: *"Reformar la resolución Nro. 077-DIGERCIC-CGAJ-DPyN 2022, de fecha 13 de julio de 2022, que resuelve crear el servicio de cédula digital de la Dirección*

General de Registro Civil, Identificación y Cedulación – DIGERCIC - Fase de pilotaje en Gob.EC”;

- Que,** mediante Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2020-0499-O remitido el 21 de diciembre de 2020, suscrito por el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, que señala: *“(...) Mediante la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos (LOOETA) Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de octubre de 2018 en su artículo 15: “Trámites en línea. - Las entidades reguladas por esta Ley que cuenten con trámites administrativos que se puedan gestionar en línea, deben garantizar que el trámite, en su totalidad, se pueda realizar en línea”;*
- Que,** mediante Informe técnico para la distribución del servicio de cédula digital en “Gob.EC”, de fecha 26 de julio del 2023, suscrito por la Dirección de Servicios Electrónicos, que recomienda: *“(...) que la resolución, en su fase de capacitación, socialización y difusión del servicio, mantenga una duración de hasta por 90 días, desde su suscripción y publicación. Iniciar la fase de capacitación, socialización y difusión del servicio a partir del 1 de agosto de 2023, y posterior lanzamiento del servicio considerando mantener la tarifa cero para la cédula digital, indistintamente del tipo de cédula de identidad física de la cual se obtenga su versión digital (SEDIP, Magna o de la Corporación Registro Civil de Guayaquil);*
- Que,** con memorando Nro. DIGERCIC-CGS-2023-0528-M de fecha 29 de julio de 2023, el Coordinador General de Servicios, solicita al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, *“En este contexto Sr. Director General de la DIGERCIC, conforme las recomendaciones del informe adjunto al presente, solicito su autorización para la elaboración de una resolución del Plan de Distribución y Socialización del Servicio de Cédula Digital, misma que debería contemplar una fase de capacitación, socialización y difusión del servicio; por un periodo de hasta 90 días, a partir del 01 de agosto de 2023, para la posterior entrega del servicio sin costo a los ciudadanos ecuatorianos, conforme lo establecido en la Resolución Nro. 007-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023 del 22 de junio de 2023, la cual permitirá incentivar su interés y promover el uso del servicio de Cédula Digital como un nuevo mecanismo de identificación a través de un dispositivo móvil Smartphone, contribuyendo así la mejora del gobierno electrónico y la simplificación de trámites, cumpliendo altos estándares de seguridad”;*
- Que,** el 29 de julio de 2023, mediante sumilla inserta en el sistema de gestión documental – Quipux, en el Memorando Nro. DIGERCIC-CGS-2023-0528-M el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dispone a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, *“Para su conocimiento, revisión y proceder con la elaboración del instrumento legal correspondiente”;* y,
- Que,** con la finalidad de mejorar la aplicación de la normativa emitida desde la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y evitar generar dispersión normativa se considera necesario unificar las resoluciones de creación del servicio de

cédula digital de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación – DIGERCIC - Fase de pilotaje en “Gob.EC”.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9, numeral 2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles,

RESUELVE:

SERVICIO DE CÉDULA DIGITAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN – DIGERCIC - FASE DE PILOTAJE EN “Gob.EC” - CAPACITACIÓN, SOCIALIZACIÓN Y DIFUSIÓN.

Artículo 1.- Creación. - Crear el servicio de “Cédula Digital” con una fase de pilotaje en la plataforma “Gob.EC” del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, hasta el 31 de julio de 2023, sin costo, con el fin de culminar las acciones para la puesta a punto del servicio, incluyendo las acciones tecnológicas, previo a la capacitación, socialización y difusión del servicio.

El servicio de cédula digital estará disponible a través del aplicativo Gob.Ec desde cualquier lugar, para todos los ciudadanos mayores de 18 años de edad que cuenten con una cédula de identidad en MAGNA (verde con amarilla), SEDIP (blanca con celeste) o de la Corporación Registro Civil de Guayaquil, en estado vigente.

Las cédulas físicas emitidas por la Corporación Registro Civil de Guayaquil estarán activas en Gob.Ec una vez que se realicen los procesos técnicos necesarios para la disponibilidad del servicio en la plataforma.

La fase de capacitación, socialización y difusión del servicio, tendrá una duración de hasta 90 días, que iniciarán desde el 1 de agosto del 2023.

Finalizada la fase de capacitación, socialización y difusión del servicio, la DIGERCIC hará el lanzamiento oficial a la ciudadanía respecto al servicio de “Cédula Digital”, sin costo; contemplando que la misma tendrá plena validez jurídica para todos los actos públicos y privados, como señala el artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 2.- Objeto.- La presente resolución regula la implementación, funcionamiento, buen uso y validez jurídica de la “Cédula Digital” dentro de su fase de pilotaje en la plataforma “Gob.EC”.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.- La presente resolución será aplicable en todo el territorio nacional.

Artículo 4.- Validez. - La “Cédula Digital” posee la misma validez jurídica que la cédula de identidad física, de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y los principios rectores señalados en la Ley Orgánica de Gestión de la

Identidad y Datos Civiles; por lo tanto, tendrá plena validez jurídica para todos los actos públicos y privados en todo el territorio nacional y contará con los mismos datos biométricos y demográficos que contiene la cédula física; sin embargo, la firma de la autoridad que avala el documento digital será la del Director General o Ejecutivo según el caso, que se encuentre en funciones al momento de la visualización.

Todas las instituciones públicas que requieran la presentación de la cédula de identidad física, deberán aceptar como válida la cédula digital en todos los actos, observando lo establecido en la presente resolución.

Artículo 5.- Entidades involucradas.- Para poner en marcha la fase de pilotaje del servicio de “Cédula Digital”, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cumplimiento del principio de colaboración de la administración pública, articulará las acciones correspondientes con las entidades públicas que se encuentren involucradas.

Artículo 6.- Visualización.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación permitirá la visualización de la “Cédula Digital” mediante el aplicativo “Gob.EC”.

El aplicativo “Gob.EC” deberá contener todos los elementos de seguridad emitidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información - MINTEL, que impidan su adulteración y permitan su validación mediante código QR, por parte de las entidades públicas y privadas ante quienes se exhiba tal documento, para la realización de los trámites en los que conste como requisito la presentación de la cédula de identidad física.

Artículo 7.- Requisitos. - El servicio de “Cedula Digital” es un elemento de identificación personal e intransferible. Los ciudadanos que decidan optar por este servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber obtenido la cédula de identidad en MAGNA (verde con amarilla), SEDIP (blanca con celeste) o de la Corporación de Registro Civil de Guayaquil y que se encuentre vigente;
- b. Ser mayor de 18 años con plena capacidad para obrar, mismo que será informado de forma clara, precisa y satisfactoria de las cualidades, limitaciones y restricciones de acceder a este servicio y deberá registrar expresamente su consentimiento para aceptar el uso del servicio de cédula digital;
- c. Tener una cuenta de correo electrónico personal;
- d. Contar con un dispositivo móvil inteligente (smartphone, tablet o ipad) de uso exclusivo del ciudadano, mediante el cual pueda acceder a internet;
- e. Descargar de las tiendas virtuales (Android Play Store; iOS App Store), que correspondan la aplicación “Gob.EC”; y,
- f. Realizar su registro en la plataforma “Gob.EC”.

Durante el registro, la identidad del solicitante será validada por cualquiera de los siguientes canales:

1. Fedatario “Gob.EC” mediante video llamada;
2. Fedatario “Gob.EC” de manera presencial mediante ventanilla (módulo de soporte);
3. Firma electrónica; o,
4. Las demás que en su momento la plataforma “Gob.EC” disponga para la validación.

Cuando el registro en la plataforma Gob.Ec se realice por medio de un Fedatario de manera presencial (por ventanilla), no será necesaria la presentación de la cédula física (MAGNA, SEDIP o de la Corporación de Registro Civil Guayaquil).

Artículo 8.- Fedatarios “Gob.EC”.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación se encargará de solicitar a la Dirección Nacional de Registros Públicos – DINARP la activación de claves en el Sistema de Autenticación Única – SAU, que les permitirá a los servidores públicos designados cumplir con el rol de fedatarios de la plataforma “Gob.EC”.

Los fedatarios realizarán la validación de los datos del ciudadano en los aplicativos, mediante video llamada o a través del enrolamiento del ciudadano de manera presencial (módulo de soporte) en la aplicación Gob.EC.

Artículo 9.- Responsabilidad de uso. - Una vez aceptados los términos y condiciones de uso de la plataforma Gob.EC, el ciudadano es responsable del cuidado y uso de su cédula digital.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- En los casos de pérdida o sustracción de la cédula de identidad electrónica física se considerará a la cédula digital como una reposición digital del último documento de identidad emitido.

El ciudadano por seguridad personal deberá denunciar la pérdida, hurto o robo de la cédula de identidad electrónica física, ante la entidad competente.

La pérdida, hurto, robo, daño o destrucción de la cédula de identidad electrónica física no inhabilita la cédula digital en el periodo para el cual fue activado el servicio, por lo que el documento tendrá validez hasta la emisión de una nueva cédula de identidad electrónica física.

Al darse la pérdida, hurto, robo, daño o destrucción de la cédula de identidad electrónica física; y, posteriormente el ciudadano proceda a renovar la cédula de identidad electrónica física, automáticamente el nuevo documento podrá ser visualizado en el aplicativo Gob.EC.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En el plazo de 60 días a partir de la fecha de vigencia de esta resolución, se elaborarán o modificarán los procedimientos internos que correspondan, a fin de armonizar los mismos con lo establecido en el presente instrumento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución Nro. Nro. 077-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2022, de fecha 13 de julio de 2022, publicada en el Registro Oficial Nro. 110 de fecha 21 de julio de 2022, resuelve: *"Crear el servicio de cédula digital de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación – DIGERCIC - Fase de pilotaje en "Gob.EC"; y, la Resolución Nro. 007-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023, de fecha 22 de junio de 2023, que resuelve: "Reformar la resolución Nro. 077-DIGERCIC-CGAJ-DPyN 2022, de fecha 13 de julio de 2022, que resuelve crear el servicio de cédula digital de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación – DIGERCIC - Fase de pilotaje en Gob.EC".*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La Dirección de Comunicación Social de la DIGERCIC se encargará de la socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional a la ciudadanía.

SEGUNDA. - Por medio de la Unidad de Gestión de Secretaría de la DIGERCIC notifíquese el contenido de la presente resolución a las instituciones públicas y a las siguientes áreas de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación: Subdirección General, Coordinaciones Generales, Direcciones Nacionales y Coordinaciones Zonales; así como el envío al Registro Oficial para la publicación correspondiente.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y nueve (29) días del mes de julio de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS ARTURO
ECHEVERRÍA ESTEVES**

Ing. Carlos Arturo Echeverría Esteves
**DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

RESOLUCIÓN 119-2023
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.”*;
- Que** el artículo 178 párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo el artículo 264 número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“(...) 10. Expedir (...) reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)”*;
- Que** el artículo 173.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, (agregado por el artículo 41 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020), determina las causales de cesación de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, estableciendo: *“(...) El Consejo de la Judicatura, garantizando el derecho a la defensa y a través de un procedimiento administrativo con veeduría ciudadana conformada por destacados profesionales del Derecho con probidad, ética y notable trayectoria, podrá cesar a las juezas, jueces, conjuzas y conjuces de la Corte Nacional de Justicia cuando incurran en una de las siguientes causales: / 1. Incapacidad física o mental permanente, debidamente comprobada y declarada por un tribunal de médicos; / 2. Haber incurrido en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 109 del presente Código; y, / 3. Las demás establecidas de forma expresa en la Constitución y la ley.”*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 112-2023, de 6 de julio de 2023, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 359, de 24 de julio de 2023, resolvió expedir el: **“REGLAMENTO DE CONFORMACIÓN DE VEEDURÍA CIUDADANA PARA EL PROCEDIMIENTO DE CESACIÓN DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”**; cuyo artículo 13, relativo a la conformación, preceptúa que la veeduría de carácter técnico estará conformada con un mínimo de tres (3) integrantes y sus respectivos suplentes, siendo sus funciones desde el inicio e incluso hasta antes de la resolución de terminación del procedimiento administrativo;
- Que** mediante Memorando circular CJ-DG-2023-2383-MC, de 21 de julio de 2023, la Dirección General del Consejo de la Judicatura, solicitó a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, elaborar el informe jurídico y proyecto de resolución para la selección, nombramiento y posesión de veedores, para intervenir en el proceso disciplinario DS-0299-SNCD-2023-JH;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2023-5040-M, de 26 de julio de 2023, suscrito por la Dirección General, que contiene el informe de sustento de las y los postulantes para la respectiva selección, nombramiento y posesión, quien puso en conocimiento el Memorando CJ-DNJ-2023-0813-M, de 26 de julio de 2023, que contiene el informe jurídico y proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales contenidas en el artículo 264 número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

CONFORMAR LA VEEDURÍA DE CARÁCTER TÉCNICA JURÍDICA PARA SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO DS-0299-SNCD-2023-JH

Artículo Único.- Designar como integrantes de la veeduría técnica jurídico para su intervención en el proceso disciplinario DS-0299-SNCD-2023-JH, a los siguientes veedores:

Primer integrante: Jorge Salomón Segundo Yáñez Barrera

Segundo integrante: Héctor Humberto Ordóñez Chancay

Tercer integrante: Christian Mauricio Zúñiga Arreaga

Primer suplente: Patricia Tatiana Ordeñana Sierra

Segundo suplente: Marcos Tulio Zambrano Zambrano

Tercer suplente: Nicolás Roberto Pólit Muirragui

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La veeduría técnica jurídica conformada, observará las disposiciones contenidas en la Resolución 112-2023, de 6 de julio de 2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura, respecto a sus funciones, atribuciones y prohibiciones, así como la temporalidad de su designación.

DISPOSICIÓN FINAL

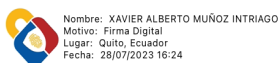
ÚNICA.- La ejecución de la presente resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General, así como la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

 Nombre: WILMAN GABRIEL TERAN CARRILLO
Motivo: Firma Digital
Fecha: 28/07/2023 16:32

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura



Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por mayoría, con dos votos afirmativos, del presidente doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, del vocal magíster Xavier Alberto Muñoz Intriago; dos abstenciones, del vocal doctor Juan José Morillo Velasco, de la vocal doctora Ruth Maribel Barreno Velín; un voto negativo del vocal doctor Fausto Roberto Murillo Fierro; y, un voto dirimente del presidente doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, el veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

VICENTE ANTONIO
GONZALEZ VERA

Firmado digitalmente por
VICENTE ANTONIO GONZALEZ
VERA
Fecha: 2023.07.28 17:13:12
-05'00'

Abg. Vicente Antonio González Vera
Secretario General ad hoc

**RESOLUCIÓN NRO. SB-2023-01509**

**ANTONIETA GUADALUPE CABEZAS ENRÍQUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de la Superintendencia de Bancos el ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que, el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos el velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;

Que, el último inciso del artículo 62 del citado Código dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, en complemento, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 244 del mismo Código establece la obligación de las entidades del sistema financiero nacional para establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, en todas las operaciones financieras;

Que, de conformidad con el Capítulo VII *"De la Gestión Integral y Control de Riesgos de las Entidades del Sector Financiero público y privado"*, del Título II *"Sistema Financiero Nacional"*, del Libro I *"Sistema Monetario y Financiero"* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, en el Capítulo VI *"Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el terrorismo (ARLAFDT)"* del Título IX *"De la gestión y administración de riesgos"*, Libro I *"Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado"* de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, se recogen las normas de administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, mismas que deben aplicar las entidades sujetas a control de la Superintendencia de Bancos;

Que, para el Ecuador resulta importante considerar las buenas prácticas y estándares internacionales para combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo atendiendo a las recomendaciones publicadas por Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico;

Que, analizando las recomendaciones internacionales emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI y al Informe "Peer Review Report on the Exchange of Information on Request Ecuador 2022 (Second Round, Phase 1)" publicado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, es prudente reformar ciertas disposiciones relativas a los beneficiarios finales y su identificación con atención a los estándares internacionales dentro del Capítulo VI "*Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el terrorismo (ARLAFDT)*" del Título IX "*De la gestión y administración de riesgos*", Libro I "*Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado*" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante Memorando Nro. SB-INJ-2023-0618-M de 23 de junio de 2023, la Intendencia Nacional Jurídica y la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, presentaron el Informe favorable respecto de la viabilidad para reformar ciertas disposiciones de la "*Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT)*" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, y;

Que, mediante Memorando Nro. SB-IG-2023-0390-M de 18 de julio de 2023, la Intendencia General de la Superintendencia de Bancos, remite al despacho de la Superintendencia de Bancos el expediente de la propuesta con el criterio favorable para la consideración de reforma;

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sustituir el inciso 2.7 con sus subincisos sobre "*Beneficiario Final o Beneficiario efectivo*", del artículo 2 "*Definiciones*", del Capítulo VI "*Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el terrorismo (ARLAFDT)*" del Título IX "*De la gestión y administración de riesgos*", Libro I "*Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado*" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos por los siguientes:

"2.7 Beneficiario final.- Se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n) a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción o se beneficia de ella, directa o indirectamente. Incluye también a la(s) persona(s) natural(es) que ejercen, directa o indirectamente, el control efectivo final sobre una persona jurídica, fideicomiso u otra estructura jurídica. Solo una persona natural puede ser beneficiario final y más de una persona natural puede ser beneficiario final de una determinada persona o estructura jurídica.

Para los efectos de esta norma, se entenderá por beneficiario final los siguientes:

2.7.1. La(s) persona(s) natural(es) a cuyo nombre se establece una relación comercial;

2.7.2. Toda persona natural que en última instancia posea o controle directa o indirectamente, actuando sola o en conjunto, al menos el seis por ciento (6%) del capital, de los derechos a voto, y/o de la distribución de dividendos, utilidades, ganancias o rendimientos, de excedentes de liquidación, y/o similares derechos de la persona jurídica.

Cuando no se identifique alguna persona natural en los términos indicados se considerará beneficiario final a la persona natural que ocupe el cargo de alto funcionario administrativo y si este es otra persona jurídica, fideicomiso o estructura legal, se considerará como beneficiario final a la persona natural que a su vez sea beneficiario final de esa otra persona jurídica;

2.7.3. Toda persona natural que actúe individualmente o con otros, como una unidad de decisión, o a través de otras personas naturales, jurídicas o estructuras jurídicas y, por lo tanto, ejerce poderes por medios distintos a la propiedad, para nombrar o remover la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o tiene poder de decisión en los arreglos financieros, operativos y/o comerciales a realizar, o de otro modo ejerce control de la persona jurídica por otros medios;

2.7.4. En el caso de fideicomisos mercantiles se tendrá como beneficiario final a la(s) persona(s) natural(es) que ostente la condición de:

- i. Constituyente(s) o fideicomitente(s);
- ii. Constituyente adherente;
- iii. Beneficiario(s); y,
- iv. Quien ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso.

Para el caso de fideicomisos mercantiles creados en virtud de leyes extranjeras, se tendrá como beneficiario final, a más de los señalados anteriormente, a la administradora de fondos o fideicomisario y al protector (si lo hubiera).

En el caso de otros tipos de arreglos legales, el beneficiario final incluye a la persona(s) natural(es) que ocupa(n) un cargo similar o equivalente a los mencionados para el fideicomiso.

Cuando quien ostente una posición de las mencionadas, respecto a un primer fideicomiso u otro acuerdo legal, sea otra persona jurídica, fideicomiso o acuerdo legal, se considerará beneficiario final del primer fideicomiso a cualquier persona natural que sea beneficiario final de esa otra persona jurídica, fideicomiso o acuerdo legal.

Cuando no se identifique alguna persona natural dentro de las calidades invocadas, se tendrá como beneficiario final al Representante Legal de la administradora de fondos.

2.7.5 En el caso de sociedades de hecho se tendrá como beneficiario final o efectivo a todos sus integrantes.

ARTÍCULO 2. — Incluir los siguientes subnumerales 2.12 y 2.18 en el artículo 2 “Definiciones”, del Capítulo VI “Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el terrorismo (ARLAFDT)” del título IX “De la gestión y administración de riesgos”, libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”

de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, y realizar la renumeración conforme corresponda:

“2.12. Control efectivo final: Se refiere a las situaciones en que la propiedad y/o control se ejerce a través de una cadena de titularidad o mediante cualquier otro medio.”

“2.18. Estructura jurídica: Se considera como estructura jurídica a los patrimonios autónomos o cualquier otra unidad económica que carece de personalidad jurídica. Se incluye en esta definición a los patrimonios constituidos en el extranjero con administrador, agente fiduciario, protector o cualquier otra forma equivalente.”

ARTÍCULO 3. - Sustituir el primer párrafo el subnumeral 12.1.1.1. del artículo 12 del Capítulo VI “Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el terrorismo (ARLAFDT)” del Título IX “De la gestión y administración de riesgos”, Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos por lo siguiente:

“12.1.1.1. La ARLAFDT deberá contar con procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos sus clientes internos y externos, verificar su información y la validez de los documentos de soporte y, en función de la exposición al riesgo de sus clientes y sin que su frecuencia pueda ser superior a un año, actualizar con mayor frecuencia su información, independientemente del producto servicio o canal utilizado.”

ARTÍCULO 4.- Reemplazar el párrafo final del numeral v. del subinciso 12.1.1.1.1 del artículo 12 del Capítulo VI “Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el terrorismo (ARLAFDT)” del Título IX “De la gestión y administración de riesgos”, Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos por lo siguiente:

“Los documentos, datos e información recopilada en virtud del proceso de conocimiento del cliente, incluyendo la información sobre el beneficiario final, deben mantenerse permanentemente actualizados, para cuyo efecto la entidad controlada establecerá la frecuencia de actualización con mayor énfasis en los clientes incluidos en las categorías de mayor riesgo. Sin perjuicio de lo anterior, la frecuencia que establezca la entidad financiera no podrá ser superior a un año para sus clientes de bajo riesgo.”

ARTÍCULO 5. – Sustituir el subinciso 12.1.1.1.3 del artículo 12 del Capítulo VI “Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el terrorismo (ARLAFDT)” del Título IX “De la gestión y administración de riesgos”, Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos por lo siguiente:

12.1.1.1.3. Es responsabilidad de la entidad controlada identificar el (los) beneficiario (s) final (es) del titular de todos los productos y servicios que suministre, que en todos los casos será una persona natural.

La entidad adoptará medidas razonables para determinar la estructura de propiedad y control efectivo final de las personas jurídicas, fideicomisos y otras estructuras jurídicas. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales al nivel del riesgo y su materialidad o complejidad de la cadena de titularidad.

Para el caso de la administradora de fondos, la entidad financiera deberá conocer toda persona natural que finalmente posea o controle, directa o indirectamente, como mínimo el seis por ciento (6%) del capital, de los derechos a voto, a la distribución de dividendos, utilidades, beneficios o rendimientos, a los remanentes de liquidación, y/o similares derechos de la administradora de fondos.

Para efectos de la identificación y verificación de los beneficiarios finales, la entidad requerirá la información y documentación necesaria a sus clientes y registrará, como mínimo, la información establecida en el anexo 1. En el caso de que el beneficiario final no sea un cliente, la entidad controlada recabará la información solicitada en el anexo 1 en la medida de lo razonablemente posible.

En caso de resistencia o negativa del cliente a entregar la información requerida, la entidad controlada deberá abstenerse de iniciar la relación comercial o realizar cualquier operación.

Se prestará especial atención a los procedimientos de debida diligencia a seguir para los accionistas, administradores y apoderados de las estructuras jurídicas o sociedades de hecho, las partes que intervienen en los fideicomisos mercantiles, negocios y encargos fiduciarios cuyos controles recaerán siempre en sus beneficiarios finales como personas naturales. En el caso de personas jurídicas, el conocimiento del cliente implica también conocer la identidad de las personas naturales propietarias de las acciones o participaciones, o la identidad de la persona que ejerce el control efectivo último sobre la persona jurídica del cliente."

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda serán atendidos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el 18 de julio de 2023.


Mgt. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 18 de julio de 2023.


Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN Nro. SB-2023-01510**

ANTONIETA GUADALUPE CABEZAS ENRÍQUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)*”;

Que, el artículo 308, ibidem establece: “(...) *Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. (...) La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia. (...)*”;

Que, el artículo 312 ibidem establece que las instituciones del sistema financiero privado, sus directores y principales accionistas no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional;

Que, el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de la Superintendencia de Bancos el ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que, el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos el velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;

Que, el último inciso del artículo 62 del citado Código dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, el artículo 71 ibidem, dispone que la Superintendencia de Bancos, en el cumplimiento de sus funciones, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo

exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia;

Que, el artículo 143 ibidem determina, que actividad financiera “(...) *son las operaciones y servicios que están vinculados con flujos o riesgos financieros; y que, se realiza de forma habitual, por las entidades que conforman el sistema financiero, de valores y de seguros, previa autorización de los organismos de control, utilizando, a cualquier título, recursos de terceros para operaciones de crédito; inversión en valores de renta fija o renta variable; servicios de seguros; servicios o instrumentos de manejo y protección de riesgo; servicios de compra venta, intermediación o suscripción de valores; así como para otras operaciones que defina la Junta de Política y Regulación Financiera en función del desarrollo o innovación del mercado de servicios financieros, de valores y seguros. Las actividades financieras son un servicio de orden público, reguladas y controladas por el Estado*”;

Que, el artículo 160 ibidem establece, “(...) *El sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario*”;

Que, el artículo 162 ibidem señala que el sector financiero privado está compuesto por las siguientes entidades: bancos múltiples y bancos especializados; de servicios financieros; de servicios auxiliares del sistema financiero, de servicios financieros tecnológicos; y, sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos;

Que, el artículo 164 ibidem establece: “(...) *También forman parte del sistema financiero nacional las subsidiarias o afiliadas de las entidades financieras domiciliadas en el Ecuador*”;

Que, los artículos 210 y 212 ibidem determinan los límites para operaciones activas y contingentes para la entidades financieras públicas, privadas y grupos financieros;

Que, el artículo 218 ibidem dispone; “(...) *Las entidades del sistema financiero nacional deberán someterse a las políticas y regulaciones que sobre contabilidad y estados financieros expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como a las normas de control que sobre estas materias dicten, de forma supletoria y no contradictoria, los organismos de control respectivos*”;

Que, el artículo 255 ibidem establece las prohibiciones a las entidades del sistema financiero nacional, entre otros aspectos, realizar operaciones que impliquen piramidación de capital, especialmente conceder créditos directos, indirectos y contingentes con el objeto de que su producto sea destinado, directa o indirectamente, a la suscripción y pago de acciones o participaciones de la propia entidad o de cualquier otra compañía del Grupo Financiero y realizar operaciones de crédito directas, indirectas y contingentes, recibiendo en garantía sus propias acciones o participaciones, o de las compañías subsidiarias o afiliadas pertenecientes al mismo grupo financiero;

Que, el artículo 256 ibidem determina que las entidades financieras privadas y los accionistas de una entidad financiera privada que sean personas con propiedad patrimonial con influencia, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera y que esta prohibición

también es aplicable a los accionistas de una entidad financiera que, aun cuando individualmente considerados no sean personas con propiedad patrimonial con influencia, a criterio del organismo de control mantengan nexos económicos, societarios de negocios y/o familiares y en conjunto superen los porcentaje o valores del artículo 169, o que conformen una unidad de interés económico; tampoco podrán participar como accionistas en empresas ajenas a la actividad financiera los administradores de las entidades financieras;

Que, el artículo 290 ibidem establece *“(...) Los organismos de control efectuarán supervisión consolidada y transfronteriza a todo el grupo financiero o grupo popular y solidario, a través de un adecuado seguimiento y la aplicación de normas prudenciales a todas las actividades que realizan los grupos a nivel local e internacional, la transparencia de sus operaciones, el tratamiento de los conflictos de interés, el servicio y la seguridad de los clientes y la identificación de riesgos en la posición de solvencia y liquidez, de manera individual y a nivel consolidado, así como para evitar arbitrajes regulatorios.*

Los organismos de control locales efectuarán la supervisión consolidada de la entidad que hace de cabeza de grupo y de sus integrantes, y requerirán la información que fuera necesaria, sin límite alguno, directamente o a través de ella, a todos los integrantes del grupo financiero o grupo popular y solidario y determinarán el requerimiento de patrimonio técnico consolidado de dichos grupos.

La supervisión consolidada y transfronteriza podrá ser realizada en cooperación con organismos de control extranjeros, sobre la base de convenios que se suscriban para el efecto, los cuales, bajo criterios de reciprocidad, deberán facilitar el intercambio de información entre ellos;

Que, el artículo 417 ibidem dispone *“(...) Se entenderá por grupo financiero al conformado por más de una entidad que preste un servicio financiero o realice actividades financieras o sea auxiliar del sistema financiero. Un grupo financiero deberá estar integrado al menos por un banco.*

Las entidades financieras del exterior, las subsidiarias o afiliadas a un banco nacional o sucursales de empresas de seguros o de valores extranjeras establecidas en el país, también formarán parte de los grupos financieros establecidos en el presente artículo (...);

Que, el artículo 418 ibidem determina: *“(...) Las compañías subsidiarias y afiliadas de las entidades del sistema financiero privado no podrán adquirir ni ser propietarias de acciones del banco que haga cabeza de grupo financiero o de cualquier otra entidad del grupo financiero; tampoco podrán ser accionistas o participar en el capital de las personas jurídicas que sean accionistas de ellas, ni podrán invertir en el capital de las personas jurídicas mercantiles que operen en un ámbito distinto al financiero”;*

Que, el artículo 419 ibidem establece *“(...) Para fines de supervisión, se presumirá la existencia de un grupo financiero cuando la Superintendencia de Bancos determine que entre un banco y las sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares, o con entidades financieras del exterior, existan relaciones de negocio, dependencia de por lo menos el 20% de las operaciones, de gestión o de propiedad indirecta, u otras, con la entidad del sector financiero privado nacional o con sus mayores accionistas o administradores. La configuración de estas presunciones convertirá de pleno derecho a dichas sociedades o entidades del exterior, en integrantes del grupo financiero del banco nacional.*

Las entidades de servicios auxiliares, empresas de finanzas tecnológicas que realicen sus operaciones a través del banco privado inversor, se someterán a las normas que dicte la

Superintendencia de Bancos para la consolidación o combinación de estados financieros, cuando sea del caso. Los bancos privados están facultados para invertir hasta el 1% de su patrimonio en entidades de finanzas tecnológicas, las cuales podrán realizar operaciones a través de la entidad financiera inversionista.

La Superintendencia de Bancos basará sus actuaciones y procedimientos en los principios de independencia, universalidad de las actuaciones, continuidad en el proceso de supervisión, integralidad, previsión y suficiencia.

Para ejercer la supervisión consolidada al grupo financiero, la Superintendencia de Bancos comprobará el nivel mínimo de patrimonio técnico requerido para cada una de las integrantes del grupo y del consolidado; verificará el cumplimiento de las disposiciones sobre concentración de riesgos de sus entidades integrantes y de los límites que se fijen para las operaciones entre las entidades del grupo que cuenten con apropiados procedimientos de gestión de riesgo; mecanismos de control interno suficientes; y, con un adecuado gobierno corporativo";

Que, el artículo 420 ibidem dispone: "(...) Las entidades que formen parte de un grupo financiero podrán: 1. Actuar de manera conjunta frente al público; y, 2. Usar denominaciones iguales o semejantes que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo o bien conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo, en todo caso, deberán añadir las palabras: "Grupo Financiero" y su denominación (...)";

Que, el artículo 421 ibidem establece: "(...) La entidad financiera que haga cabeza de grupo responderá por las pérdidas patrimoniales de las integrantes del grupo financiero hasta por el valor porcentual de su participación, para lo cual suscribirá un convenio de responsabilidad con cada una de ellas (...)";

Que, el artículo 422 ibidem establece: "(...) Las entidades que integren un grupo financiero, conforme lo previsto en esta sección, en forma individual y consolidada, estarán sujetas a todas las normas de solvencia, prudencia financiera y de control determinadas en este Código y al control de la Superintendencia de Bancos";

Que, el artículo 423 ibidem establece: "(...) Para la determinación de la solvencia de los grupos financieros, se deducirá del patrimonio técnico total de la cabeza de grupo el capital invertido en sus subsidiarias y afiliadas";

Que, el artículo 2 del Capítulo XXXIV "Norma para la conformación de grupos financieros y las operaciones que pueden realizar entre sí", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, determina que un grupo financiero estará integrado por al menos un banco nacional que haga de cabeza de grupo y que posea una o más de una entidad que preste servicios financieros o realice actividades financieras o sea auxiliar del sistema financiero; y, que además formarán parte de los grupos financieros, las entidades financieras del exterior, las subsidiarias o afiliadas a un banco nacional o sucursales de empresas de seguros o de valores extranjeras establecidas en el país;

Que, el artículo 11 ibidem, determina que el banco nacional privado que haga de cabeza de grupo deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, con la misma periodicidad y junto con los estados financieros consolidados y/o combinados, el detalle de las operaciones efectuadas entre entidades del mismo grupo financiero, de conformidad con las instrucciones que mediante circular determine la entidad de control;

Que, es necesario reformar el Capítulo I *“Norma de control para determinar la presunción de existencia de un grupo financiero”*, Título V *“De los Grupos Financieros”*, y el Capítulo V *“Normas para la consolidación y/o combinación de estados financieros para las entidades de los sectores financieros público y privado”*, Título XI *“De la contabilidad”* del Libro I *“Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”* de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, con el fin de adecuar a las reformas de los artículos 417 y 419 del Código Orgánico Monetario y Financiero y Capítulo XXXIV *“Norma para la conformación de grupos financieros y las operaciones que pueden realizar entre sí”*, título II *“Sistema Financiero Nacional”*, libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, en la Norma Internacional de Información Financiera 10, se establecen los *“Estados financieros consolidados”* y se incluye y reconoce la Norma Internacional de Contabilidad 24 que contiene normas para la *“Información a revelar sobre partes relacionadas”*, y adicionalmente se cuenta con la Norma Internacional de Contabilidad 28 sobre *“Inversiones en asociadas y negocios conjuntos”*;

Que, mediante Memorando Nro. SB-INJ-2023-0383-M de 24 de abril de 2023, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado junto con la Intendencia Nacional Jurídica, emitieron el informe técnico - jurídico con el criterio favorable para la emisión de las reformas;

Que, mediante Memorando Nro. SB-IG-2023-0389-M de 18 de julio de 2023, la Intendencia General, remitió a la Superintendente de Bancos Subrogante, el proyecto de resolución recomendando su suscripción; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Sustituir el Capítulo I *“Norma de control para determinar la presunción de existencia de un grupo financiero”*, del Título V *“De los Grupos Financieros”*, del Libro I *“Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”*, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO I.- NORMA DE CONTROL PARA DETERMINAR LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE UN GRUPO FINANCIERO

SECCIÓN I.- DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Para los propósitos de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

- 1.1. Administradores.-** Miembros del directorio, principales o suplentes; y, los representantes legales o apoderados generales. No se considerarán administradores a los procuradores judiciales que actúen en nombre de la entidad.
- 1.2. Estrategia de Negocios.-** Modelo de decisiones, coherente, unificador e integrativo que determina y revela el propósito organizacional en términos objetivos a largo plazo, programas de acción y prioridades en la asignación de recursos. Selecciona los

negocios de la organización o aquellos en que va a lograr una ventaja sostenible a largo plazo, respondiendo a amenazas y oportunidades en el medio, y fortalezas y debilidades de la empresa. Abarca todos los niveles jerárquicos de la empresa: corporativos, de negocios, funcional; define la naturaleza de las contribuciones económica y no económica que se propone hacer a sus grupos asociados.

- 1.3. Persona con Propiedad Patrimonial con Influencia.-** *Se consideran personas con propiedad patrimonial con influencia a las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el 25% o más del capital suscrito y pagado o del capital social de las entidades financieras.*
- 1.4. Propiedad Indirecta.-** *Se considerará propiedad indirecta cuando una persona natural o jurídica ejerza su derecho de propiedad sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital de las entidades del sector financiero privado, entidades financieras del exterior o de sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera a través de otras personas jurídicas, fideicomisos, nexos económicos y societarios u otros mecanismos, o a través de estos, por medio de sus cónyuges, convivientes, o parientes que mantengan una relación hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.*
- 1.5. Relación de Negocios.-** *Relación empresarial, profesional o comercial vinculada a la actividad de las entidades financieras, empresas comerciales y personas, que se formaliza a través de un contrato con una cierta duración.*
- 1.6. Unidad de Intereses Económicos.-** *Se considerará que existe unidad de intereses económicos cuando los accionistas de las entidades del sector financiero privado que tengan un porcentaje inferior al veinte y cinco por ciento (25%) en el capital accionario de la entidad o cuando haya una relación indirecta de propiedad, en los siguientes casos:*
 - a.** *Cuando los accionistas minoritarios directos en conjunto alcancen el 25% o más del capital social de la entidad; o,*
 - b.** *Cuando los accionistas de la persona jurídica que sea constituyente y/o beneficiaria de un fideicomiso mercantil al que se aporten las acciones de la entidad financiera, en su conjunto alcancen o superen el 25% o más del capital social de la entidad financiera. O cuando una misma persona natural sea beneficiaria de fideicomisos mercantiles que en su conjunto alcancen o superen el 25% o más del capital social de la entidad financiera; o,*
 - c.** *Cuando los accionistas minoritarios ejerzan una influencia significativa o permanente en las decisiones de una compañía ajena a la actividad financiera directa o indirectamente, a través de la titularidad del veinticinco por ciento (25%) o más del capital pagado; o,*
 - d.** *Cuando existan relaciones de negocio, dependencia de por lo menos el 20% de las operaciones, de gestión, u otras, con la entidad del sector financiero privado nacional o con sus mayores accionistas o administradores; o,*
 - e.** *Cuando existan datos o información sustentada de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad*

de intereses económicos.

SECCIÓN II.- CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE UN GRUPO FINANCIERO

ARTÍCULO 2.- Grupo Financiero.- *Un grupo financiero es el conformado por más de una entidad que preste un servicio financiero o realice actividades financieras o sea auxiliar del sistema financiero. Un grupo financiero deberá estar integrado al menos por un banco nacional privado, que actuará como cabeza de grupo.*

El Banco privado nacional que actuará como cabeza de grupo financiero será aquel que tenga la participación accionaria en el mayor número de entidades subsidiarias y afiliadas.

Las entidades financieras del exterior, las subsidiarias o afiliadas a un banco nacional privado o sucursales de empresas de seguros o de valores extranjeras establecidas en el país, también formarán parte de los grupos financieros.

ARTÍCULO 3.- Criterios para determinar la Presunción de existencia de un Grupo Financiero.- *Se presume la existencia de un grupo financiero cuando entre un banco nacional privado y una o más entidades que presten servicios financieros o realicen actividades financieras o sean auxiliares del sistema financiero, o entidades financieras del exterior o las subsidiarias y afiliadas del banco nacional privado o sucursales de empresas de seguros o de valores extranjeras, existan relaciones de negocio, dependencia de por lo menos veinte por ciento (20%) de las operaciones, de gestión o propiedad indirecta, u otras, autorizadas al banco nacional privado de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y demás normativa conexas, o con sus mayores accionistas o administradores.*

Cuando se configuren dichas presunciones, se convertirá de pleno derecho a dichas sociedades o entidades nacionales o del exterior en integrantes de un Grupo Financiero que tiene como cabeza el banco nacional privado, en los siguientes casos:

- 3.1.** *Si el banco privado nacional, sea o no cabeza de un Grupo Financiero, mantiene relación de negocios continua con bancos, sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares, o con entidades financieras del exterior, que representen por lo menos el veinte por ciento (20%) de las operaciones autorizadas al banco nacional privado de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.*
- 3.2.** *Si los accionistas directos o indirectos o los administradores del banco privado nacional, sea o no cabeza de un Grupo Financiero, mantienen relaciones de negocios, con bancos, sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares, o de entidades financieras del exterior, que representen por lo menos el veinte por ciento (20%) o más del total de las operaciones autorizadas al banco nacional privado de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.*
- 3.3.** *Si el banco privado nacional, sea o no cabeza de un Grupo Financiero, mantiene administradores comunes con una participación de hasta el cuarenta por ciento (40%), con bancos, sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares, o entidades financieras del exterior.*

3.4. Si los accionistas directos o indirectos del banco nacional, que sea o no cabeza de un Grupo Financiero, que sean personas con propiedad patrimonial con influencia, mantienen acciones con bancos, sociedades de servicios financieros, de servicios auxiliares o en entidades financieras del exterior igual o superior al 20% e inferior al 25% del paquete accionario de dichas entidades.

3.5. Otros casos que determine esta Superintendencia.

ARTÍCULO 4.- La Superintendencia de Bancos, determinará la existencia de un grupo financiero sustentado en los informes técnicos y legales respectivos y declarará mediante resolución motivada la conformación de un Grupo Financiero.

De la resolución emitida por la Superintendencia de Bancos se podrá interponer recurso de apelación o recurso extraordinario de revisión, con los fundamentos de hecho y de derecho que desvirtúen la existencia o conformación de un grupo financiero de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 5.- El Grupo Financiero deberá cumplir con las disposiciones legales, regulaciones y normas vigentes ecuatorianas.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.”

ARTÍCULO DOS. - Sustituir el Capítulo V “Normas para la consolidación y/o combinación de estados financieros para las entidades de los sectores financieros público y privado”, Título XI “De la contabilidad”, Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO V.- NORMAS PARA LA CONSOLIDACIÓN Y/O COMBINACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Para los propósitos de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

1.1. Afiliada. - Es aquella sociedad con personería jurídica propia, en la cual un banco nacional privado tiene una participación accionaria, directa o indirecta, inferior al cincuenta por ciento (50%) y no menor al veinte por ciento (20%) del capital suscrito y pagado de la compañía o en la que ejerce una influencia en su gestión por la presencia de accionistas, directores, administradores o empleados comunes.

1.2. Subsidiaria. - Es aquella sociedad con personería jurídica propia, en la cual un banco nacional privado tiene una participación accionaria, directa o indirecta, igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y pagado de la compañía.

1.3. Influencia Significativa. - Es el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de operación de la participada, sin llegar a tener el control ni el control conjunto de ésta, a través de una o varias de las siguientes vías:

- a. Representación en el directorio de la entidad participada;
- b. Participación en los procesos de fijación de políticas, entre los que se incluyen las participaciones en las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones;
- c. Transacciones de importancia relativa entre la entidad y la participada en el orden de al menos el 20%;
- d. Intercambio de personal directivo; o
- e. Suministro y aplicación de información técnica esencial.

1.4. Persona con Propiedad Patrimonial con Influencia. - Se consideran personas con propiedad patrimonial con influencia a las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el 25% o más del capital suscrito y pagado o del capital social.

SECCIÓN II.- CONSOLIDACIÓN Y/O COMBINACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 2.- Consolidación de Estados Financieros. - Los estados financieros consolidados presentan en beneficio de los accionistas, acreedores y otros usuarios, la situación económica y financiera y el resultado de las operaciones del banco cabeza del grupo financiero y sus subsidiarias, esencialmente como si el grupo fuera una sola entidad.

ARTÍCULO 3.- Combinación de Estados Financieros. - Los estados financieros combinados presentan la situación económica, financiera y el resultado de las operaciones del banco cabeza de grupo y sus afiliadas o del grupo financiero consolidado con las entidades afiliadas con propiedad común.

ARTÍCULO 4.- El banco privado nacional que sea cabeza de un Grupo Financiero, según corresponda, consolidará o combinará obligatoriamente sus estados financieros a una misma fecha y por el mismo período con las siguientes entidades:

- a. Bancos privados nacionales;
- b. Entidades de servicios financieros;
- c. Entidades de servicios auxiliares del sistema financiero. Cuando la participación accionaria sea compartida por varias entidades bancarias, la combinación o consolidación se deberá realizar con la entidad que tenga mayor participación accionarial. En el caso de que la participación accionarial sea igual, consolidaran o combinaran con la entidad bancaria que tenga en promedio la mayor transaccionalidad y materialidad del año inmediato anterior a la vigencia de esta norma.
Las entidades financieras serán las responsables de comunicar a la Superintendencia de Bancos cual es la entidad que consolidará con la empresa auxiliar;
- d. Entidades de servicios financieros tecnológicos;
- e. Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos;
- f. Entidades financieras en el exterior, subsidiarias o afiliadas; y,

- g. Empresas de seguros o de valores extranjeras establecidas en el país;*

ARTÍCULO 5.- Los estados financieros del banco privado nacional cabeza de un Grupo Financiero, se consolidarán con los estados financieros de sus subsidiarias, es decir, con aquellas en las que posea, en forma directa o indirecta, más del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y pagado de la compañía.

También procederá la consolidación de la situación financiera del banco en los casos en que, un banco privado nacional adquiera directa o indirectamente, más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones comunes en circulación con derecho a voto de la entidad emisora que realice actividades financieras.

ARTÍCULO 6.- En los casos que el banco privado nacional cabeza de un Grupo Financiero, tenga inversiones en acciones cuya participación accionaria, directa o indirecta, sea del veinte por ciento (20%) sin superar el cincuenta por ciento (50%) de las acciones comunes en circulación con derecho a voto de la entidad emisora, éstas se mostrarán en los estados financieros consolidados bajo el método de participación en el patrimonio neto.

ARTÍCULO 7.- Los estados financieros del banco privado nacional cabeza de un Grupo Financiero, combinarán la situación financiera del banco con los estados financieros de otras entidades del sector financiero privado cuando tengan accionistas comunes que representen en forma directa o indirecta el veinte por ciento (20%) sin superar el cincuenta por ciento (50%) de las acciones en circulación con derecho a voto, en cada una de las entidades y compañías sujetas a combinación.

ARTÍCULO 8.- Para el caso de la presunción de un Grupo Financiero, la Superintendencia de Bancos comunicará oportunamente a las entidades cuyos estados financieros deban ser combinados.

Las entidades del sector financiero privado, en casos debidamente justificados por la Superintendencia de Bancos, combinarán o dejarán de combinar la situación económica y financiera y el resultado de las operaciones del banco cabeza del Grupo Financiero, aún cuando no existan en forma directa o indirecta accionistas comunes

SECCIÓN III.- LINEAMIENTOS PARA CONSOLIDAR Y/O COMBINAR ESTADOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 9.- Los estados financieros consolidados y/o combinados del banco privado nacional cabeza del Grupo Financiero y sus afiliadas y subsidiarias, deberán presentarse en el Anexo 1 y observarán los siguientes lineamientos:

- a. La suma de los estados financieros del banco que hace de cabeza de grupo y todas sus subsidiarias y afiliadas, incorporándose el efecto de todos los asientos de eliminación, que se describen posteriormente. Los asientos en mención se efectuarán extra libros, sin afectar la contabilidad del banco que haga de cabeza del grupo, ni la de las subsidiarias y afiliadas. Esta información deberá mantenerse como respaldo y para seguimiento de posteriores consolidaciones y/o combinaciones;*
- b. Con el objetivo de que los estados financieros consolidados y/o combinados presenten la situación financiera y los resultados de operación como si las entidades fuesen un solo ente económico, las entidades que forman parte deberán aplicar de manera*

uniforme sus normas contables y, en caso de que existan diferencias, se las revelará en notas a los estados financieros;

- c. Antes de efectuar la consolidación o combinación, los estados financieros de las subsidiarias o afiliadas en el exterior, de haberlas, deberán ser convertidos a dólares de los Estados Unidos de América, utilizando para ello lo dispuesto en la Norma Internacional de Contabilidad NIC 21 "Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera". La cotización en dólares de los Estados Unidos de América de la moneda extranjera será la que se prevea en las normas para el registro y presentación de las operaciones en moneda extranjera;*
- d. Todas las transacciones efectuadas entre las entidades a consolidar y/o combinar deberán eliminarse, entendiéndose como básicas y principales, aunque no necesariamente las únicas, las siguientes eliminaciones de tipo genérico:*
 - i. La inversión en acciones debe ser eliminada del patrimonio de los accionistas de las subsidiarias o afiliadas, y contra el valor patrimonial proporcional que las acciones de la emisora tengan en la fecha de la consolidación y/o combinación;*
 - ii. Los pagos de dividendos intercompañías que se realicen en el ejercicio;*
 - iii. Las inversiones de las subsidiarias o afiliadas, efectuadas por cuenta propia en títulos valores emitidos por el banco u otra institución del ente consolidado;*
 - iv. Los saldos en la cuenta "Fondos Disponibles" que las subsidiarias o afiliadas tengan con el banco o bancos del Grupo Financiero;*
 - v. Todas las operaciones activas y contingentes intercompañías;*
 - vi. Las operaciones de crédito e intereses correspondientes de las transacciones intercompañías;*
 - vii. Las operaciones pasivas intercompañías: depósitos, obligaciones financieras, cuentas por pagar, entre otros; y,*
 - viii. Los ingresos y egresos entre compañías del Grupo Financiero.*
- e. Al momento de eliminar las transacciones intercompañías, estos movimientos se harán por el importe total de la transacción, eliminando en su totalidad las utilidades no realizadas; y,*
- f. Para la valuación del interés minoritario, se considera el porcentaje de participación en cada una de las subsidiarias o afiliadas. Para valorar la utilidad del interés minoritario, se determinará la utilidad neta consolidada y ésta se asignará en la porción que corresponda a los accionistas minoritarios.*

ARTÍCULO 10.- *Los estados financieros de las empresas adquiridas se incluirán dentro de los estados financieros consolidados y/o combinados, a partir de la fecha de adquisición como compañías subsidiarias o afiliadas.*

ARTÍCULO 11.- *Los estados financieros consolidados se remitirán mensualmente a la Superintendencia de Bancos, dentro de los quince (15) días posteriores al cierre mensual y los estados financieros combinados dentro de los veinticinco (25) días posteriores al cierre mensual. Todo ello, de acuerdo con el Anexo 1 o con los formatos establecidos para el efecto mediante circular emitida por la Superintendencia de Bancos, acompañados de la siguiente información adicional:*

- a. Nombre y actividad de las subsidiarias o afiliadas, así como el porcentaje de la inversión*

- que posee el banco que haga de cabeza de grupo en dichas entidades;
- b. Estados de consolidación y/o combinación, en el que se presentan los estados financieros individuales de cada entidad, los asientos de eliminación y los estados financieros consolidados y/o combinados; y,
 - c. Detalle de los asientos de eliminación con su respectiva explicación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Para aquellos casos no establecidos en el presente capítulo, se observarán los lineamientos de la Norma Internacional de Contabilidad NIC 24 "Información a revelar sobre partes relacionadas", de la Norma Internacional de Información Financiera NIIF 10 "Estados financieros consolidados" y de la Norma Internacional de Contabilidad NIC 28 "Inversiones en asociadas y negocios conjuntos".

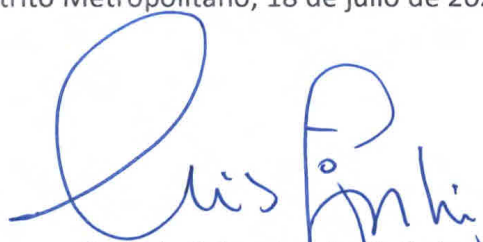
SEGUNDA. - Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos."

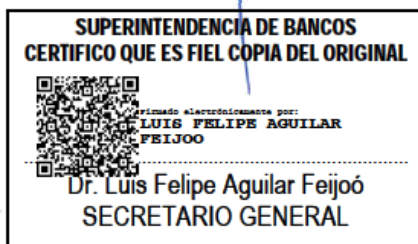
DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el 18 de julio de 2023.


Mgt. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, 18 de julio de 2023.


Dr. Luis Felipe Aguilar Feijoó
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2023-0251**

DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad”;*
- Que,** el artículo 59, numeral 9, del Reglamento ut supra establece: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)”;*
- Que,** el artículo 64 ibídem dispone: *“Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso”;*
- Que,** el artículo 24 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, dispone: *“(...) Carencia de patrimonio.- El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia”;*
- Que,** el artículo 27, inciso primero, de la Norma de Control referida anteriormente establece: *“Remisión de documentos a la Superintendencia.- El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)”;*

- Que,** el artículo 28 de la Norma ut supra dice: *“Extinción de la personalidad jurídica. Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación”;*
- Que,** con Acuerdo Ministerial No. 1659 de 10 de marzo de 1971, el Ministerio de Previsión Social, aprobó el estatuto y declaró la existencia legal de la Cooperativa de Vivienda “LOS ÁLAMOS”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001702 de 01 de junio de 2013, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió aprobar el estatuto de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS ALAMOS, adecuado a las disposiciones de Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** a través de Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0335 de 31 de octubre de 2022, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar la disolución y disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS ALAMOS, designando como liquidador al señor Juan Carlos Bastidas Herrera, servidor público de este Organismo de Control;
- Que,** del Informe Técnico No SEPS-INFMR-DNILO-2023-0127 de 02 de junio de 2023, se desprende que mediante trámite “(...) SEPS-UIO-2023-001-041050 de 16 de mayo de 2023 (...)”, el liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS ALAMOS “EN LIQUIDACIÓN”, presentó el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando documentación para el efecto;
- Que,** en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, respecto del informe final de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS ALAMOS “EN LIQUIDACIÓN”, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda: “(...) **4. CONCLUSIONES:-** 4.1. *Se realizó la notificación a socios y acreedores (...) sin que se hayan presentado socios o acreedores a este llamado, (...).*- 4.2. *El RUC de la organización se encuentra en estado ACTIVO y no presenta obligaciones pendientes con el SRI.*- (...) 4.7. *La organización no presenta bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre.*- (...) 4.9. *La organización no mantiene cuentas por cobrar a los socios, ni cuentas por pagar.*- (...) 4.13. *El liquidador suscribió el acta de carencia, al no existir saldo del activo.*- 4.14. *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que el liquidador ha cumplido con los requerimientos y disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General; y, en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021 (...) y demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la economía popular y solidaria.*- 4.15. *Del análisis efectuado, se aprueba el informe final de gestión*

presentado por el señor Juan Carlos Bastidas Herrera, liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS ALAMOS “EN LIQUIDACIÓN”.- 5. RECOMENDACIONES:- 5.1. Aprobar la extinción de la personalidad jurídica de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS ALAMOS “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1790419908001, en razón de que ha cumplido con todas las actividades del proceso de liquidación, conforme a lo establecido en los artículos 59 y 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...);

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2023-1974 de 02 de junio 2023, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2023-0127, concluyendo y recomendando que la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS ALAMOS “EN LIQUIDACIÓN”: “(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General; y, en la Norma de Control que regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, por lo cual es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- En este sentido, esta Dirección (...) aprueba el informe final presentado por el liquidador; de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...);

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2023-1977 de 02 de junio de 2023, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, respecto del informe final del liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS ALAMOS “EN LIQUIDACIÓN”, concluye y recomienda que: “(...) cumple con las condiciones para disponer la extinción de su vida jurídica y la cancelación de la inscripción y registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; conforme a las disposiciones del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, aprueba el informe final de gestión del liquidador, así como el presente informe técnico en el cual se recomienda la extinción de la aludida organización (...);

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-1829 de 30 de junio de 2023, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;

Que, por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-1829 el 03 de julio de 2023, la Intendencia General Técnica emitió su *proceder* para continuar con el proceso referido;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1451 de 12 de julio de 2023, la Intendente Nacional Administrativa Financiera, delegada de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resolvió la subrogación del señor Diego Alexis Aldaz Caiza como Intendente General Técnico.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS ALAMOS “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1790419908001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS ALAMOS “EN LIQUIDACIÓN”, en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS ALAMOS “EN LIQUIDACIÓN” del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento del señor Juan Carlos Bastidas Herrera, como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS ALAMOS “EN LIQUIDACIÓN”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS ALAMOS “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0335; y la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control publique la presente Resolución, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactiva, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 20 días de julio de 2020.

Firmado electrónicamente por:
DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)
20/07/2023 14:32:52



DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2023-0252**

DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Norma Suprema señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 309 ibídem dispone: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”*;
- Que,** el número 4 del artículo 307 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: *“En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente: (...) 4. El plazo para la liquidación que será de hasta tres (3) años, pudiendo ser prorrogada por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente (...)”*;
- Que,** mediante Acuerdo No. 0174 de 23 de septiembre de 2009, el Ministerio de Inclusión Económica y Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la *COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “VISION INTEGRAL”*, con domicilio en el cantón y provincia de Santa Elena;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001563 de 31 de mayo de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE

AHORRO Y CREDITO VISION INTEGRAL, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;

- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2020-0478 de 23 de julio de 2020, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VISION INTEGRAL, en un plazo de hasta tres años; y, designó como liquidadora a la señora Yesenia Petita Moreno Andrade, servidora pública de este Organismo de Control;
- Que,** con Resolución No. SEPS-INFMR-2021-0018 de 28 de junio de 2021, este Organismo de Control aceptó la renuncia de la señora Yesenia Petita Moreno Andrade, al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VISION INTEGRAL EN LIQUIDACIÓN, designando en su lugar al señor Ernesto Javier Perasso Tomalá, también servidor público de esta Superintendencia;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-INFMR-2023-0017 de 14 de junio de 2023, esta Superintendencia aceptó la renuncia del señor Ernesto Javier Perasso Tomalá, y designó como liquidador de la citada Cooperativa, al señor Miguel Ángel Vincés Santana, servidor público de este Organismo de Control;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNLESF-2023-025 de 07 de julio de 2023, se desprende que mediante trámite “(...) No. SEPS-CZ3-2023-001-052756 (...)” de 23 de junio de 2023, el liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VISION INTEGRAL “EN LIQUIDACIÓN” solicitó la ampliación del plazo para la liquidación de la Entidad, a efecto de lo cual acompañó el cronograma correspondiente;
- Que,** en el antedicho Informe Técnico, la Dirección Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero, sobre la base del informe presentado por el liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VISION INTEGRAL “EN LIQUIDACIÓN”, luego del análisis correspondiente, en lo principal recomienda: “(...) **5. RECOMENDACIONES.-** Con base en los antecedentes expuestos y a la normativa aplicable y en razón de que el liquidador ha sustentado debidamente su solicitud, la Dirección Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero recomienda (...) la ampliación del plazo de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VISION INTEGRAL EN LIQUIDACIÓN, hasta el 23 de julio de 2024, conforme lo establece el artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...)”;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNLESF-2023-2352 de 07 de julio de 2023, la Dirección Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNLESF-2023-025, a la vez que recomienda: “(...) autorizar la ampliación del plazo de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VISION INTEGRAL EN LIQUIDACIÓN, hasta el 23 de julio de 2024 (...)”;

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2023-2357 de 10 de julio de 2023, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución recomienda a la Intendencia General Técnica: “(...) *autorizar la ampliación del plazo de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VISION INTEGRAL EN LIQUIDACIÓN, debidamente justificada, hasta el 23 de julio de 2024, conforme a las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero* (...)”;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-1987 de 14 de julio de 2023, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** como se desprende de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-1987, el 14 de julio de 2023 la Intendencia General Técnica emitió su “*PROCEDER*” para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, suscribir las Resoluciones de ampliación de plazo de liquidación de las entidades controladas por la Superintendencia; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1451 de 12 de julio de 2023, la Intendente Nacional Administrativa Financiera, delegada de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resolvió la subrogación del señor Diego Alexis Aldaz Caiza como Intendente General Técnico.

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Ampliar el plazo para la liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VISION INTEGRAL “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 2490002092001, domiciliada en el cantón y provincia de Santa Elena, hasta el 23 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 número 4 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la liquidador/a de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VISION INTEGRAL “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2020-0478; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 20 días del mes de julio de 2023.



DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.